DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia: Acción de tutela *promovida por* ***YESITH JAVIER OROZCO GUETTE,*** *en contra de* ***ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. Radicación:*** *200013103005- 2019-00079-00.*

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **YESITH JAVIER OROZCO GUETTE** por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho adiado ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

1.- El señor YESITH JAVIER OROZCO GUETTE, presenta incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le ordenó que: *"proceda a verificar si el señor YESITH JAVIER OROZCO GUETTE cumple con los requisitos para acceder al Sistema De Oportunidades Final establecido en el art. 12 de la resolución 3190 de 2013, y de encontrarse esto demostrado, le asigne una de las actividades establecidas dentro del plan ocupacional de dicho centro de reclusión para los internos clasificados en fase de mínima seguridad y confianza siempre que hayan vacantes y de no haberlas, se le asigne una vez ocurra la existencia de esta".."*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud la persona responsable de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- El director del EPCAMSVALL, Cesar Fernando Caraballo Quiroga, manifestó que el día 17 de septiembre de 2019, el accionante fue asignado a la actividad ocupacional MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN – SERVICIOS 3.1 PASO FINAL, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma

la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá ''identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *''La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar''. Y Articulo 53. Sanciones penales. '' El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la*

omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte". Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, asignara al señor YESITH JAVIER OROZCO GUETTE, una de las actividades establecidas dentro del plan ocupacional de dicho centro de reclusión para los internos clasificados en fase de mínima seguridad y confianza.

En el presente caso, el accionante manifiesta que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela y le continúan vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la entidad accionada, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2018 manifiesta que ya asignó al accionante a la actividad ocupacional MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN – SERVICIOS 3.1 PASO FINAL, tal y como en el oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, y que por lo tanto, dentro de su competencia, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, realizó de manera oportuna el trámite correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de incidente, tal y como se encuentra demostrado con los documentos obrantes a folios 34 y 35 del expediente.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2019, ya atendió lo ordenado en dicha providencia, como quiera que ya fue asignado el accionante a una de las actividades establecidas dentro del plan ocupacional de dicho centro de reclusión para los internos clasificados en fase de mínima seguridad y confianza, tal y como fue ordenado en el trámite constitucional, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este,

solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por **YESITH JAVIER OROZCO GUETTE**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR,** por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO